

Los Traductores y sus Herramientas de Trabajo

Cuando de nuestra labor se trata

En la revista del mes de junio tuvimos oportunidad de compartir parte del desarrollo del encuentro que se llevó a cabo en la Institución el pasado 28 de abril y que abordó la apasionante temática de los alcances de la labor profesional del Traductor Público. Para un mejor aprovechamiento de la riqueza conceptual de las diferentes exposiciones, hemos decidido presentar el contenido de la charla en diferentes entregas, y hoy lo haremos con las disertaciones de las Traductoras Públicas Silvia Firmenich Montserrat y Estela Lalanne de Servente, para compartir en próximos números los aportes de la disertante Linda Tassano Eckart y de los invitados especiales que enriquecieron el debate, dándole el marco adecuado para un encuentro inolvidable.

Disertante:

Traductora Pública Silvia Firmenich Montserrat

NORMATIVA DE FONDO QUE CONTEMPLA AL TRADUCTOR

Abordaré ahora, en líneas generales, la normativa que hace alusión al traductor. Sabemos que es un tema pesado, tedioso, que todos hemos estudiado alguna vez, pero no viene mal recordar los alcances de la reglamentación que nos protege. Y cabe preguntarse, ¿nos protege la normativa? ¿Nos pasa por alto? ¿Nos confunde? ¿Nos fusiona con otras profesiones? ¿Nos mezcla con otras figuras? La sociedad no tiene en claro quiénes somos y para qué estamos... Los invito a hacer un ejercicio comi-

go: critiquemos la ley para ver si en realidad nos protege o nos desprotege, y para decidir juntos qué podemos hacer al respecto.

Todos recordamos que el ejercicio de la profesión de Traductor Público está reglamentado por la Ley 20.305. Sin embargo, también inciden en su ejercicio numerosas normas contenidas en los códigos de forma y fondo, leyes nacionales y decretos del Poder Ejecutivo de la Nación, reglamentos, fallos y acordadas de nuestros tribunales.

Comencemos por analizar el Código Civil Argentino. En el código civil encontramos dos artículos que hacen referencia al traductor. En el art. 999, que se refiere a las escrituras, se menciona específicamente al "traductor público".

art. 999. Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad



a una minuta firmada por las mismas partes en presencia del escribano, que dará fe del acto, y del reconocimiento de las firmas, si no lo hubiesen firmado en su presencia, traducida por el traductor público, y si no lo hubiere, por el que el juez nombrase. La minuta y su traducción deben quedar protocolizadas.

Resulta interesante destacar que ya en 1869 se menciona al "traductor público". Se ha dicho que el Dr. Vélez Sársfield mencionó al "traductor público", puesto que ya se había dictado el decreto del 17 de julio de 1868 en el que se reglamenta por primera vez el otorgamiento del título de traductor público y que es anterior a la sanción del Código Civil (recordemos que el Código Civil se sancionó el 25 de septiembre de 1869).

Sin embargo, en el art. 3663 se menciona al "intérprete":

art. 3663: Si el testador no puede testar sino en un idioma extranjero, se requiere la presencia de dos intérpretes que harán la traducción en castellano, y el testamento debe en tal caso escribirse en los dos idiomas. Los testigos deben entender uno y otro idioma.

Por consiguiente, cabe preguntarse qué se entiende por intérprete.

Nosotros, traductores públicos, por supuesto sabemos que en virtud del art. 3 de la ley 20.305 podemos actuar como intérpretes, pero ¿acaso todos conocen nuestra ley? ¿Por qué no podríamos esperar que, en lugar de hacer intervenir a un traductor público, se convocara a un graduado de alguna universidad que otorgue el título de Intérprete. Después de todo, si nos remitimos al término, María Moliner, nos indica que un intérprete es *"la persona que traduce o explica a otras en la lengua de éstas, lo que alguien dice en otra"*, y en la definición que corresponde al verbo "interpretar" indica que si bien es sinónimo de traducir, su uso con

este sentido no es frecuente. El diccionario jurídico de Manuel Ossorio -y teniendo en cuenta que estamos analizando un término que se utiliza en el Código Civil, no nos parece descabellado recurrir a un diccionario jurídico- para la voz "intérprete" nos da la misma definición que el Diccionario de la Real Academia y el de María Moliner, pero agrega: "En cierto modo puede decirse que el intérprete es en relación con la palabra hablada, lo mismo que el traductor con respecto a la escrita. Tanto el intérprete como el traductor tiene relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en un país se realizan actos jurídicos (contratos, testamentos, declaraciones verbales, etc.) en que intervienen personas que, por desconocer el idioma del país en que actúan, se expresan en el de su origen. De ahí que los intérpretes y traductores públicos constituyan un elemento indispensable para las relaciones administrativas y judiciales." Y vuelvo ahora a lo que planteaba hace unos momentos: nosotros, como traductores públicos y como conocedores de nuestra ley, sabemos que ésta nos autoriza a actuar como intérpretes, pero por qué se debe entender que cuando se menciona la figura del intérprete se trata específicamente del Traductor "Público". No pasemos por alto que este diccionario jurídico habla de "intérpretes", por un lado, y de "traductores públicos", por el otro, marcando una clara diferencia entre los dos términos. Lo que nos llama la atención, como se desprende del análisis que haré a continuación, es que en un mismo código se confunden o utilizan indistintamente los términos traductor e intérprete. Es interesante notar también que el código habla de dos intérpretes, pero no indica por qué motivo y también señala que el testamento debe escribirse en los dos idiomas, y tampoco indica con qué sentido.

Sigue diciendo que los testigos deben entender uno y otro idioma. Es decir, ¿acaso los testigos también deben ser traductores? ¿Quién dictamina sobre el grado de conocimiento de los idiomas que puedan tener estos testigos? ¿Quién puede asegurar si no se trata de traductores o especialistas en la lengua en cuestión—que son bilingües?

En el caso del testamento ológrafo (art. 3641), sabemos que éste se puede escribir en cualquier idioma. Sin embargo, la ley no indica ni siquiera que deba ser traducido al español cuando se encuentre en otro idioma. Siguiendo con el análisis de las leyes que nos incumben, cabe también mencionar la ley del matrimonio civil y la ley del nombre.

Respecto de la Ley de Matrimonio Civil, es interesante destacar los artículos 172 y 190. En cuanto al artículo 172, lo esencial es señalar que es válido únicamente el matrimonio que se contrae mediante el consentimiento manifestado ante oficial público, de modo que, si alguno de los contrayentes no habla el idioma nacional, debería intervenir el Traductor Público como intérprete para recabar el consentimiento que constituye el elemento básico del acto celebrado ante el funcionario del Registro Civil, tal como expresamente lo indica esta ley en el art. 190: *Cuando uno o ambos contrayentes ignoren el idioma nacional, deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hubiere, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose en estos casos debida constancia en la inscripción.*

Qué interesante es notar que expresamente se indica "público" y "matriculado". Vamos avanzando. Sin embargo, volvemos a caer en la misma confusión respecto del término "intérprete", y una vez más se establece claramente una distinción entre

la figura del intérprete, por un lado, y la del traductor público, por el otro. Detengámonos también en la frase "reconocida idoneidad". ¿Qué se debe entender por dicha frase? ¿Acaso no se podría equiparar esta frase con "reconocida trayectoria o prestigio" ? Para la comunidad de traductores, la figura del "idóneo" hace referencia al conocedor de un idioma para el cual no haya traductor público matriculado; pero... ¿es peligroso que haya reglamentaciones que tan alegremente jueguen con términos como idoneidad, que a uno puede llevarlo rápidamente a pensar en "trayectoria" o "prestigio", y además, la idoneidad es "reconocida" por quién? ¿Por qué no se podría citar a una persona, una de esas tantas que andan por el mundo diciéndose traductores o intérpretes tan sólo porque estudiaron la lengua en el extranjero, y que son "reconocidas" porque se desempeñan como tales en ciertos círculos? El Código mismo cuando se refiere a la idoneidad de los peritos (art. 464 del Código de Procedimiento Civil y Comercial) indica que en el caso de que la profesión esté reglamentada, el perito deberá tener título habilitante, de modo que bien podríamos decir que en este caso se podría convocar a una persona con título universitario de "intérprete" y no de traductor público.

Asimismo, en el decreto-ley 8204/63 sobre el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se hace referencia a la labor del traductor público en el artículo 64:

Si el documento a inscribirse estuviere redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, la que deberá ser hecha por traductor público debidamente autorizado.

Aquí, podemos decir que la ley nos ampara y reconoce porque aparece la figura del traductor público y matriculado.

Otra ley que cabe mencionar en cuanto a los alcances de nuestra profesión es la Ley 18.248 que se refiere al nombre de las personas naturales. Esta ley en una parte de su artículo 3° dispone que el nombre de pila podrá elegirse libremente pero que no podrán inscribirse nombres extranjeros.

Quiere decir que, si el nombre extranjero que se quiere inscribir, tuviera traducción, debe ser traducido e inscribir dicho nombre. Sin embargo, no se indica quién debe realizar la traducción. Por supuesto, todos sabemos que el Registro Civil tiene una lista de nombres que se han castellanizado, pero ¿qué pasa con los nombres que no figuran en dicha lista?

Asimismo, esta ley en su art. 7° establece:

Los extranjeros, al solicitar la naturalización argentina, podrán pedir a la autoridad que la acuerde, la adaptación gráfica y fonética al castellano de sus apellidos de difícil pronunciación.

¿Acaso no debería señalarse en la ley a cargo de quién debe quedar dicha adaptación gráfica y fonética? ¿No sería pertinente que estuviera a cargo de un especialista de la lengua -que bien podría ser un traductor público- y no de un funcionario del registro?

Antes de pasar al Código de Comercio, sería interesante evaluar la posibilidad de que la traducción pública sea considerada un instrumento público, situación que hasta hoy no ha sido contemplada. En el artículo 979, en donde se enumeran en detalle los documentos que se consideran instrumento público, no se hace alusión específicamente a la traducción. Sin embargo, es interesante analizar el segundo punto:

979 Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos: ...cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcio-

narios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado...

¿Los traductores públicos somos funcionarios públicos? Nosotros decimos que somos fedatarios, como los escribanos. Y si somos fedatarios y damos fe para que ese documento surta los efectos legales como corresponde, la traducción ¿por qué no es un instrumento público? Nuestro trabajo no tiene por qué ser valorado por que seamos o no funcionarios públicos; nuestro interés es que el resultado de nuestro trabajo sea reconocido a la par del de un funcionario público. Después de todo, el resultado de nuestra labor compromete al orden público. Hemos escuchado a aquellos que nos precedieron en el estudio y el análisis de todas estas cuestiones decir lo importante que sería que nuestro trabajo volcado a manera de traducción pública fuera per se un instrumento público. Porque siempre caemos en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y si lo principal es el documento fuente, la traducción es lo accesorio; si el resultado de mi trabajo es accesorio, mi labor siempre va a ser accesorio. Ahora bien, respecto de nuestra responsabilidad, ¿nos convendrá que la traducción sea un instrumento público? Tal circunstancia generará una mayor responsabilidad, obviamente. Pero debemos estar preparados para asumirla. No podemos pedir el reconocimiento de la sociedad y no estar preparados para asumir tal responsabilidad. Pidamos ese reconocimiento pero preparémonos para afrontar todas las consecuencias. Para finalizar, haré ahora una referencia al Código de Comercio. Interesa aquí destacar el artículo 66.

art. 66: Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer a negociantes extranjeros estuvieren en diversas lenguas, serán previamente traducidos, en la



TP. Estela Lalanne de Servente

parte relativa a la cuestión, por un intérprete nombrado de oficio. Volvemos al dilema en torno del término "intérprete". Pero es interesante detenerse en la frase "en la parte relativa" ¿Dónde se indica quién dictaminará cuál es la parte relativa? Y esto nos lleva al famoso artículo del doctor O'Farrell publicado en el diario "La Nación", del cual oportunamente se ocupó la Comisión de Ejercicio de la Profesión, al redactar un texto para ser publicado en los medios. En dicho texto, el aludido profesional decía que en aras de la economía procesal se tradujeran sólo las partes relevantes para el proceso. ¿Pero quién dictamina lo que es relevante o relativo? ¿No será que en aras de la economía procesal se están desconociendo y menoscabando nuestros derechos como profesionales? Muchas gracias.

Disertante:

Traductora Pública Estela Lalanne de Servente

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL

Aquí vamos a hacer una exposición muy breve, para alegría de los presentes, porque ya se trató el tema específico en las jornadas de peritos. En primer lugar, vamos a mencionar los art. 115 y 123 del Cód. Procesal Civil y Comercial:

art. 115. Idioma. Designación de intérprete. *En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar de-*

*claración, el juez o tribunal designará por sorteo un **traductor público**. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.*

art. 123. Documentos en idioma extranjero. *Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por **Traductor Público matriculado**.*

Teniendo en cuenta que el Cod Civil es de 1869 y el procesal de 1968, podemos afirmar que tuvo que pasar un siglo para que la figura del Traductor Público tomara cuerpo. Lo interesante en este caso es que en el art. 115 se menciona específicamente al Traductor Público y se reserva el término intérprete para quienes interpretan un lenguaje especializado, como es el caso de sordos, mudos o sordomudos. Con respecto al art. 123, es interesante mencionar que es el artículo que respeta fielmente la ley 20305. Y, además, es de destacar que esta normativa es anterior a la ley 20.305. Tuvimos que esperar cien años, entre el Cód. Civil y el Procesal, para que el procesal recogiera exactamente al Traductor Público matriculado o dijera Traductor Público o bien «matriculado». Tal parece que a partir del momento en que se inserta la carrera en el ámbito académico, todo se desarrolla a un ritmo más rápido.

Respecto de la prueba de peritos, en el art. 464, se hace referencia a la idoneidad de éstos, señalándose que los peritos deben tener **título habilitante** en su especialidad, con lo cual, si la ley no indica específicamente que debe convocarse a un Traductor Público, y digamos por ejemplo que sólo dice «traductor» o bien «intérprete», puede entenderse que se puede convocar a un profe-

sional con título universitario de Traductor técnico o Intérprete.

*Parte Especial del Código, Libro II, título II, Capítulo V, Sección 6ª., «Prueba de peritos», art. 464: **Idoneidad.** si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica de especialidad a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.*

Por otro lado, este mismo artículo continúa diciendo «podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia». Aquí nuevamente la ley no sólo nos deja desamparados sino que nos confunde y hace que la sociedad nos vea como «idóneos», de «reconocida trayectoria», «intérpretes». Nos enfrentamos a un doble problema: la normativa que no nos protege, que no nos menciona, y la que nos confunde, la que va en nuestra propia contra.

Pasemos ahora al art. 518:

«Sentencias de tribunales extranjeros», art. 518: La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se puede pedir ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Nuevamente aquí se indica que el testimonio debe estar traducido, pero no se indica quién debe traducirlo.

Pasemos al Código de Procedimientos en Materia Penal.

Dada la importancia del examen pericial en el fuero penal, la actuación de los peritos está minuciosamente reglamentada en los artículos 322 a 347 y en el art.121. Lo que cabe señalar a este respecto es que siempre que se requiera la intervención de un perito en el proceso, cuando se trate de problemas de idiomas, claro está,

debería recurrirse a un traductor público matriculado.

Art. 252. Si el interrogado no entendiase el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. El nombramiento del intérprete recaerá entre los que tengan título de tales, si los hubiere, en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma.

En el art. 252 se hace mención de la intervención del intérprete y al juramento que debe prestar de conducirse bien y fielmente en su cargo. Aquí volvemos a caer en la ambigüedad, que, plantea el término «intérprete» y fíjense hasta qué grado nos pasan por alto, qué grave es este artículo que le piden juramento al intérprete porque no se les ocurre pensar que un Traductor Público como profesional ya prestó juramento cuando obtuvo su matrícula y cuando pasó por la facultad. Primero se menciona el intérprete, después el perito, y la pregunta es... nosotros, ¿cuándo venimos en este artículo?. Es de destacar que se aclara que el profesional debe tener título de «intérprete» y si nos atenemos a la letra escrita no nos olvidemos de que nuestro título dice «traductor público», sin perjuicio de que la ley nos autoriza a actuar como intérpretes, pero la ley no dice créase el Colegio de Traductores Públicos «e intérpretes» de la Ciudad de Bs.As. Acaso ¿cuando hablamos aquí de perito, no tendría que decir idóneo? Asimismo, cabría considerar que la participación del Traductor Público es obligatoria en los casos referidos en los arts. 6, 8, 9 y 21, puesto que no podrá el juez interrogar al presunto culpable -ni éste responder- si no habla el idioma nacional. Pero el código no lo aclara. Del mismo modo, se aplica la participación del Traductor Público en el caso de las notificacio-

nes, citaciones y emplazamientos pues no tendría sentido notificar al interesado algo que éste no puede comprender. Pero la ley nos pasa completamente por alto.

En lo que se refiere a los códigos he dejado para el final un comentario que creo es muy importante para que no nos sintamos tan relegados;

...mejor dicho, eso fue lo que pensé cuando comencé a analizar los artículos que voy a comentar a continuación. Ocurre que en el Código Penal existen varios artículos que se ocupan de los delitos que, como traductores, podemos cometer. Sin embargo, sólo voy a detenerme en dos de ellos:

Art. 275. *Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que, bajo juramento o promesa de decir verdad, afirmare una falsedad o negare o callare la verdad...*

Pero, en realidad no termina de redondear a quien va a castigar, porque dice traductor, lo deja ahí, no avanza en traductor público matriculado, dice traductor. Hasta puedo pensar que como traductora pública quizá me salve... y el falso testimonio no me alcance.

Pero, para reforzar lo que les estoy diciendo observemos el texto del art. 243:

Art. 243
Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente

citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva.

En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al reo, inhabilitación especial de un mes a un año. Miren si este artículo que habla de testigo, perito o intérprete no es maravilloso; nosotros no aparecemos nunca. Es decir, ni siquiera para las sanciones nos tienen en cuenta. Ni siquiera para las sanciones se reconoce nuestra tarea.

No quiero pasar por alto que nuevamente en un mismo código se utilizan los términos "traductor" e "intérprete" indistintamente. Así, en el art. 243 se habla del intérprete, término que, como ya dijimos, es más que ambiguo y en el art. 275 se menciona al intérprete y al traductor.

Bien, la exposición y el problema ya están planteados; no cabe duda que todo lo expuesto constituye también una gentil invitación para la gente de la subcomisión de reforma de la ley, también miembros de la Comisión de Ejercicio de la Profesión, algunos de los cuales veo en la sala. Pero, no nos podemos poner como meta en este momento salir a la calle a decir: vamos a reformar el Código Civil, vamos a reformar la ley del nombre... qué les parece si, como primera medida, nos ponemos a pensar qué podemos hacer a partir de nuestra ley, de nuestro reglamento, a partir de lo que nosotros manejamos día a día, para que todas estas lagunas, estas confusiones, este mezclarnos y confundirnos con otras figuras permanentemente puedan comenzar a solucionarse. La invitación está hecha para que cuando abramos el debate cada uno se sienta con la libertad de aportar de qué manera cree que podemos ir por el mundo tratando de parar este desconocimiento que la normativa de fondo y forma tienen respecto de nosotros.

Muchas gracias.

